



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

Diciembre siete (07) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Violencia Intrafamiliar
Radicación:	76 147 31 84 002 2021 00035 00
Denunciante:	Gloria María Díaz Quevedo
Denunciado:	Juan Pablo Villegas Borrero
Auto:	1252

1. ASUNTO

Decidir si hay lugar a revocar la decisión adoptada por la señora Comisaria de Familia en Resolución No. 110 del once (11) de noviembre de 2021, referente a la cuota provisional de alimentos fijada en beneficio de la señora Gloria María Díaz Quevedo.

2. ANTECEDENTES

2.1. DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y SU DECISIÓN.

- Mediante comunicación con radicado número 202112520000197601 de fecha 01 de octubre de 2021, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Centro Zonal Cartago, remite a la Comisaría de Familia Local, petición radicada por profesional en psicología de Idime, respecto la señora Gloria María Díaz Quevedo, quien presuntamente ha sido víctima de Violencia Psicológica.
- La dependencia administrativa el día siete (7) de octubre, asignó la radicación 0573/2021 al caso en mención. Mediante auto de la misma fecha resolvió: “(...) INICIAR proceso por VIOLENCIA INTRAFAMILIAR en contra del señor JUAN PABLO VILLEGAS BORRERO en beneficio de la señora GLORÍA MARÍA DIAZ QUEVEDO, de 61 años de edad (...) OTORGAR medida de protección a la señora GLORIA MARÍA DÍAZ QUEVEDO (...) PROGRAMAR fecha y hora para audiencia (...) ADMITIR y tramitar la solicitud de protección por violencia intrafamiliar, en contra del señor JUAN PABLO VILLEGAS BORRERO, en beneficio de la señora GLORIA MARÍA DIAZ QUEVEDO (...) CONMINAR al señor JUAN PABLO VILLEGAS BORRERO para que cese todo acto de violencia verbal y psicológica en contra de la señora GLORIA MARÍA DIAZ QUEVEDO (...) CITAR, tanto a la víctima como al denunciado para que comparezcan a la audiencia, a realizarse el día JUEVES 11 DE NOVIEMBRE DE 2021 a las 10:30



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

de la mañana (...) REMITIR las diligencia a la psicóloga de la COMISARIA DE FAMILIA, para realizar valoración psicológica a la víctima (...) ENVIAR copia de las presentes diligencias a la Fiscalía...” Decisión notificada de manera personal a las partes el día 8 y 11 de octubre.

- En el informe psicológico realizado a la señora Gloria María Díaz Quintero, por profesional adscrito a la Comisaria de Familia local, se concluyó: “(...) Respecto a las situaciones de violencia experimentada por la señora Gloria María con su esposo JUAN PABLO y en relación a su estado psicológico, se identifica afectación emocional con sentimientos de tristeza, temor, dependencia económica, pérdida de placer en actividades ocupacionales (...) actualmente se encuentra en proceso psicológico con diagnóstico de trastorno mixto de ansiedad y depresión (...) De los señores Gloria María Díaz Quevedo y Juan Pablo Villegas Borrero, se conoce de una relación matrimonial por espacio de 36 años. De los cuales hubo una convivencia estable hasta hace aproximadamente año y medio donde se altera la armonía familiar, al quedarse desempleado el señor Juan Pablo y permanecer mayor tiempo en la casa, sin ninguna actividad de sana ocupación de su tiempo libre y sosteniendo económicamente el hogar de una herencia familiar que posee. Desde el mes de agosto de 2020 se vienen presentando hechos históricos evolutivos hasta la fecha que se connotan como **violencia física**: “A inicios del mes de octubre cuando recibió notificación de Comisaria, me empujo en el patio”, **Violencia verbal y psicológica**: “El 22 de octubre que llegó mi hijo Juan Pablo con su ropa para acomodarla en mi cuarto, estaba hablando con él y de repente ingresó JUAN PABLO, mi esposo y empezó a decirme te vas a ir de mi casa, no vas a tener con que comer, te vas a tener que ir a vivir debajo de un puente, perra, gonorrrea, malparida, de acá te vas a ir, yo ya sé quién es usted una chinchurria, usted es pobre, yo soy rico, te voy a matar, te voy a tirar por la escalera, me voy a pagarte a una cárcel”. Así mismo, **violencia económica o patrimonial**: “JUAN PABLO no me deja ver una moneda, todos los pagos de la casa como servicios, mercado, empleada, todo lo hace él para que yo no coja dinero...”
- La profesional en psicología en el informe parcialmente transcrito recomendó: “Continuidad en proceso terapéutico por la EPS correspondiente con la señora GLORIA MARÍA DIAZ QUEVEDO. Fortalecimiento de lazos familiares con la red de apoyo emocional como son sus hijos PABLO y ALEJANDRO VILLEGAS



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

DIAZ. Activación de ruta en salud mental para el señor JUAN PABLO VILLEGAS BORRERO en psicología y psiquiatría para el manejo de sus adicciones. Se sugiere a la autoridad administrativa, orientar a la señora GLORIA MARÍA respecto a sus derechos económicos, teniendo en cuenta la total dependencia económica de su esposo JUAN PABLO VILLEGAS BORRERO...”

- En la audiencia pública de que trata la ley 294 de 1996 modificado por la ley 575 de 2000, realizada el día 11 de noviembre último, se dicta la RESOLUCIÓN No. 110, resolviendo: “(...) Declarar que el señor JUAN PABLO VILLEGAS BORRERO, está obligado a suministrar la cuota alimentaria para su esposa GLORIA MARÍA DIAZ QUEVEDO (...) Fijar provisionalmente como cuota alimentaria a favor de la señora GLORIA MARÍA DIAZ QUEVEDO, y a cargo del señor JUAN PABLO VILLEGAS BORRERO la suma mensual y en efectivo por concepto de alimentos de CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO (sic) DOSCIENTOS SESENTA Y TRES MIL PESOS (\$454263,000) pagaderos dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes, empezando el mes de DICIEMBRE DE 2021 (...) Los gastos de salud que no cubra su E.P.S, que llegare a necesitar la adulta mayor GLORIA MARÍA DÍAZ QUEVEDO, serán asumidos por el señor JUAN PABLO VILLEGAS BORRERO...”
- En el mismo acto administrativo y frente a los actos de violencia intrafamiliar se resolvió: “DECLARAR que la señora GLORIA MARÍA DIAZ QUEVEDO ha sido víctima de violencia intrafamiliar de parte del señor JUAN PABLO VILLEGAS BORRERO (...) CONMINAR al señor JUAN PABLO VILLEGAS BORRERO, para que en lo sucesivo se abstenga de continuar con el maltrato verbal, físico y psicológico en contra de la señora GLORIA MARÍA DIAZ QUEVEDO (...) IMPONER como medida de protección definitiva a favor de la denunciante y en contra del denunciado, la orden de abstenerse de maltratar física, verbal y psicológicamente a la señora GLORIA MARÍA DÍAZ QUEVEDO (...) ORDENAR el desalojo del señor JUAN PABLO VILLEGAS BORRERO de la casa de habitación ubicada en la carrera 16 N 16B 79 Entre Ríos, donde reside la señora, en el término de cinco (5) días calendario (...) ACTIVAR ruta al señor JUAN PABLO VILLEGAS BORRERO, salud mental en psicología y psiquiatría, para el manejo de sus adicciones, a través de su EPS. REMITIR a la señora GLORIA MARÍA DIAZ QUEVEDO a terapia psicológica como víctima de violencia intrafamiliar el cual será brindado por su EPS”



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

3. DE LA APELACIÓN Y SU TRÁMITE

- La anterior decisión fue recurrida por la señora GLORIA MARÍA DÍAZ QUEVEDO, su descontento radicó básicamente en el monto fijado como cuota alimentaria provisional.
- Mediante auto calendarado 29 de noviembre de 2021, la autoridad administrativa decidió no revocar la decisión adoptada en RESOLUCIÓN 110 dictada el 11 de noviembre de 2021. En consecuencia, ordenó remitir el expediente ante el juez de familia en propendiendo se dirima la controversia suscitada por el accionante respecto el monto fijado como cuota provisional de alimentos.

4. CONSIDERACIONES:

La competencia para entrar a revisar la decisión de la autoridad administrativa, está dada a esta dependencia en razón de lo estatuido en el numeral 19 del artículo 21 del Código General del Proceso, por la naturaleza del asunto, factor objetivo, y por el factor territorial.

El día 30 de noviembre de 2021, a través del sistema de reparto, se signó a este despacho el asunto ampliamente descrito. Previo a resolver de fondo se abordará el problema jurídico y se citaran las normas en que se fundamentará la decisión de instancia.

5. PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico a resolver se ceñirá a determinar si fue ajustada a derecho la decisión de la autoridad administrativa al fijar cuota provisional de alimentos en beneficio de la señora GLORIA MARÍA DÍAZ QUEVEDO, sin haber decretado y practicado pruebas que le llevaran a conocer a fondo las necesidades de ésta.

6. FUNCIONES DEL COMISARIO DE FAMILIA. LEY 2126 DE AGOSTO 4 DE 2021



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

La norma que habilita al Comisario de Familia para fijar alimentos provisionales es el artículo 13 numeral 11 de la citada ley, que reza: “Le corresponde al Comisario o Comisaria de Familia (...) Fijar cuota provisional de alimentos de las personas adultas mayores, conforme a lo dispuesto en el artículo 34ª de la ley 1251 de 2008, adicionado por el artículo 9 de la ley 1850 de 2017” Por su parte, la precitada norma advierte:

“Las personas adultas mayores tienen derecho a los alimentos y demás medios para su mantenimiento físico, psicológico, espiritual, moral, cultural y social. Serán proporcionados por quienes se encuentran obligados de acuerdo con la ley y su capacidad económica.

Los alimentos comprenden lo imprescindible para la nutrición, habitación, vestuario, afiliación al sistema general de seguridad social en salud, recreación, cultura, participación y en general, todo lo que es necesario para el soporte emocional y la vida autónoma y digna de las pernas (sic) adultas mayores.

En virtud de lo anterior, corresponderá a los comisarios de familia respecto de las personas adultas mayores, en caso de no lograr la conciliación, fijar cuota provisional de alimentos. **Cumplido este procedimiento el comisario de familia deberá remitir el expediente a la defensoría de familia del instituto colombiano de bienestar familiar, para que presente en nombre del adulto mayor la demanda de alimentos ante el juez competente...**”

7. CRITERIOS PARA ESTABLECER LA CUOTA ALIMENTARIA A FAVOR DEL ADULTO MAYOR

La Ley 1850 de 2017, en su artículo 34A, hizo una importante aproximación al tema y señaló los factores a tener en cuenta para la fijación de la cuota alimentaria del adulto mayor; determinando lo siguiente:

"Derecho a los alimentos. Las personas adultas mayores tienen derecho a los alimentos y demás medios para su mantenimiento físico, psicológico, espiritual, moral, cultural y social. Serán proporcionados por quienes se encuentran obligados de acuerdo con la Ley y su capacidad económica.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

Los alimentos comprenden /o Imprescindible para la nutrición, habitación, vestuario, afiliación al sistema general de seguridad social en salud, recreación y cultura, participación y, en general, todo lo que es necesario para el soporte emocional y la vida autónoma y digna de las pernas (sic) adultas mayores...”

Con lo anterior, de manera general podemos decir que para proceder a la tasación provisional o definitiva de una cuota alimentaria a favor de un adulto mayor, la autoridad administrativa deberá tener en consideración los factores contemplados en la ley como integrantes de las necesidades del adulto mayor, así como determinar no sólo la necesidad de éste, sino también si el alimentante tiene los recursos necesarios para pagar una cuota alimentaria; se deberá asignar una cuota que no solo sea acorde a la capacidad económica del alimentante sino que responda con los requerimientos de quien la necesita, teniendo en cuenta que no se le puede exigir al alimentante una cuota cuyo valor exceda el monto de las verdaderas necesidades de quien la requiere, ni tampoco se le puede imponer un monto que esté por fuera de sus reales condiciones económicas.

Cuando no fuere posible acreditar los ingresos del alimentante, el juez podrá establecerlo teniendo en cuenta su posición social, costumbre y todas las circunstancias que determinen su capacidad económica, presumiendo que devenga al menos el salario mínimo legal.

A estos efectos se pronunció la Corte Constitucional en sentencia T-203 de 2013, al manifestar que “La doctrina jurídica ha denominado como pensión o cuota alimentaria a la prestación económica que debe una persona a otra, con el fin de que satisfaga sus necesidades básicas. Tal obligación de manutención y asistencia puede ser impuesta por la ley, por una convención o por un testamento. Para su exigibilidad deben configurarse tres requisitos esenciales: (i) la necesidad del alimentario, (ii) la capacidad económica de alimentante y (ii) un título que sirva de fuente a la relación”.¹

8. CASO CONCRETO.

¹ https://www.icbf.gov.co/cargues/avance/docs/concepto_icbf_0000115_2017.htm



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

Como quedó expuesto, se duele la accionante de que la cuota provisional de alimentos fijada por la señora Comisaria de Familia, no es suficiente para cubrir sus necesidades básicas. Considera que la funcionaria omitió hacer un vasto análisis probatorio que la condujera a tomar una decisión acorde con sus necesidades.

Ante lo expuesto, desde ya esta operadora judicial deja por sentado que, la decisión adoptada por la señora Comisaria de Familia en resolución RESOLUCIÓN 110 calendada 11 de noviembre de 2021, no quebranta lo dispuesto en las disposiciones normativas, en especial la ley **LEY 2126 DE AGOSTO 4 DE 2021**. Pues véase, que, para determinar una cuota provisional de alimentos no es imperativo desplegar un gran análisis probatorio, pues en muchos casos basta con acreditar sumariamente la capacidad del alimentario para el efecto. Pero, al no contar con tal información, la jurisprudencia ha sido reiterativa al indicar que debe presumirse para fijar los alimentos provisionales que este devenga por lo menos un salario mínimo. Entonces, ir en contravía de dichos postulados legales y jurisprudenciales, sin justificación válida para apartarse de tales pronunciamientos, es una trasgresión flagrante al sistema normativo.

Mírese, que en el expediente no se acredita la capacidad económica del señor Juan Pablo, más si se dice que, se encuentra actualmente desempleado, además, que el mantenimiento de su familia deviene de una herencia. De estos dichos no se acredita capacidad económica, por lo que infiere esta operadora judicial que la decisión adoptada por la funcionaria administrativa se basó en la presunción señalada en párrafo anterior.

Ahora, debe acatar la actora que, la cuota alimentaria fijada, es una situación provisional, momentánea, que se definirá una vez el Defensor de Familia **instaure el proceso de alimentos ante el juez natural, que, en este caso, sería el juez de familia**; es en esta instancia, donde una decisión basada en un gran debate probatorio es imparitable.

Para el efecto, y en garantía de los derechos fundamentales de las partes, la señora Comisaria, en cumplimiento de lo ordenado en la ley precitada, ordenó la remisión de las diligencias al señor Defensor de Familia. Por lo que ahora, de quien depende que la cuota provisional de alimentos se mantenga en el tiempo o se modifique en el menor tiempo posible, es del señor Defensor de Familia, quien es el llamado legalmente a llevar la representación del adulto en curso de la aludida demanda.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

Por lo anterior, al no encontrar error en la decisión adoptada por la autoridad administrativa, se pasará a confirmarla en su totalidad.

Sin más consideraciones, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE CARTAGO VALLE DEL CAUCA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Confirmar en todas sus partes la decisión tomada por la Comisaria de Familia de Cartago – Valle, mediante la Resolución número 110 del once (11) de noviembre de 2021, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, devuélvase el expediente a su oficina de origen.

NOTIFÍQUESE

YAMILEC SOLIS ANGULO

Juez

República de Colombia
Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de
Cartago, Valle

El auto anterior se notifica por **ESTADO**
219

09 de diciembre de 2021

LUIS EDUARDO ARAGÓN JARAMILLO
Secretario

Firmado Por:

**Yamilec Solis Angulo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Cartago - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7129fa33ce670fbf662fb5e78faef92b84dfe31f755d05ce1ed744686d61179**

Documento generado en 07/12/2021 02:50:25 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>